

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00336-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que **presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. El documento del que se pretende, en esta oportunidad, derivar las órdenes ejecutivas se contraen al acuerdo de pago por tercero entre fundación Corvesalud S.A.S., Global Life Ambulancias S.A.S., Sumedix S.A.S. y Medimás E.P.S., que en su clausulado No. 7 consignó:

SÉPTIMA. ANEXO. Hace parte integral del presente contrato, el anexo No. 1 denominado como "RELACIÓN DE FACTURAS OBJETO DE PAGO POR UN TERCERO" para su pago del PAGADOR al ACREEDOR. ✓

3. Junto con la demanda se allegaron, el contrato de cesión de crédito de los derechos que pudiesen corresponder a Sumedix S.A.S. - ahora en liquidación y en favor de Maca Supply S.A.S., los certificados de existencia y representación de las entidades ya relacionadas y los poderes que se pretendieron hacer valer.

4. Entratándose de títulos ejecutivos **COMPLEJOS** como el que se pretendió hacer valer, es obligación del quien reclama la ejecución, allegar **junto** con la demanda (Art. 430 ya citado), todos aquellos que en conjunto constituirán el título ejecutivo y que habilite al Juez a librar mandamiento de pago, caso contrario se impone que se deniegue su emisión.

5. Aunado a lo anterior, y aun de haberse allegado la documental a que se hizo referencia, lo cierto es que, del "Acuerdo de pago por tercero entre fundación Corvesalud S.A.S., Global Life Ambulancias S.A.S., Sumedix S.A.S.

y *Medimás E.P.S.*” no se derivan obligaciones **exigibles** al ejecutado FUNDACIÓN CORVESALUD S.A.S., pues respecto de éste no fue posible establecer fecha de exigibilidad que reclama este requisito, nótese que, la única obligación de pago allí plasmada y que fue sometida a término, es la que se delegó en cabeza de quien funge como pagador (*Medimás S.A.*) y no de la entidad a la que pretendió convocarse al juicio.

6. No se diga que tal situación se constituye en una causal de inadmisión de la demanda, pues tal documento que preste mérito ejecutivo y de cara a la acción intentada, mal puede percibirse como un mero anexo o medio de prueba documental, consecuentemente, su falta de aportación no se consagró por el legislador dentro de las causales taxativas del artículo 90 del estatuto procesal, en concordancia con el canon 82 *ejúsdem*.

7. Tampoco tal documental que se echó de menos, puede entenderse de la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00348**-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ADRIAN PEÑALOZA DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagare No. 207410169051-127419338102

1. Obligación No. 207410169051

1.1. \$ 34´160.665,96 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento en que se hizo exigible la obligación (5 de mayo de 2023¹) y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$ 4´144.561,82 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

1.3. \$ 532.652,90 por concepto de intereses de mora causados hasta el 4 de mayo de 2023 y contenidos en el título valor base de la ejecución.

2. Obligación No. 127419338102

2.1. \$ 42´573.380,48 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento en que se hizo exigible la obligación (5 de mayo de 2023²) y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Fecha establecida del tenor literal del título valor y ajustada en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 430 del C.G.del P.

² *Ibidem.*

2.2. \$ 5'750.550,74 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

2.3. \$ 739.036,43 por concepto de intereses de mora causados hasta el 4 de mayo de 2023 y contenidos en el título valor base de la ejecución.

B. Pagare No. 207410168428-207410168878

1. Obligación No. 207410168428

1.1. \$ 34'133.048,37 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento en que se hizo exigible la obligación (5 de mayo de 2023³) y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$ 4'316.067,01 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

1.3. \$ 583.739,11 por concepto de intereses de mora causados hasta el 4 de mayo de 2023 y contenidos en el título valor base de la ejecución.

2. Obligación No. 207410168878

2.1. \$ 34'174.224,66 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento en que se hizo exigible la obligación (5 de mayo de 2023⁴) y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. \$ 4'146.169,38 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

2.3. \$ 532.951,25 por concepto de intereses de mora causados hasta el 4 de mayo de 2023 y contenidos en el título valor base de la ejecución.

C. Pagare No. 207410169813-207410170107-607419283830

1. Obligación No. 207410169813

1.1. \$ 42'585.232,72 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento en que se hizo exigible la obligación (5 de mayo de 2023⁵) y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$ 5´233.879,72 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

1.3. \$ 714.824,83 por concepto de intereses de mora causados hasta el 4 de mayo de 2023 y contenidos en el título valor base de la ejecución.

2. Obligación No. 207410170107

2.1. \$ 42´645.291,40 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento en que se hizo exigible la obligación (5 de mayo de 2023⁶) y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. \$ 5´257.254,89 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

2.3. \$ 716.098,33 por concepto de intereses de mora causados hasta el 4 de mayo de 2023 y contenidos en el título valor base de la ejecución.

3. Obligación No. 607419283830

2.1. \$ 34´099.121,97 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento en que se hizo exigible la obligación (5 de mayo de 2023⁷) y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. \$ 4´137.123,05 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

2.3. \$ 531.481,96 por concepto de intereses de mora causados hasta el 4 de mayo de 2023 y contenidos en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

⁵ *Ibídem.*

⁶ *Ibídem.*

⁷ *Ibídem.*

la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a indicar si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u> , fijado
Hoy <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00355-00**

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión de encamina a obtener orden de apremio por las sumas de dinero adeudadas, que se encuentran representadas en sendos pagarés base de la ejecución, **obligaciones que se encuentran respaldadas con un título hipotecario - garantía real** otorgada presuntamente mediante Escritura Pública No. 1683 del 19 de octubre de 2017 de la Notaria 36 del Circulo Notarial de Bogotá, con ello pretendiéndose el ejercicio de la citada garantía real:

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE JUAN ROLANDO RODRÍGUEZ MORENO VS. ANA JUDITH QUINTERO SÁNCHEZ

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.347.250 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.977 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **JUAN ROLANDO RODRIGUEZ MORENO**, en virtud del poder a mí conferido, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.443.379 de Bogotá, domiciliado y residente en esta misma ciudad, por medio del presente escrito formulo ante usted **DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** contra **ANA JUDITH QUINTERO SANCHEZ**, Igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.014.017 de Bogotá, domiciliada en Bogotá.

(...)

2. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la carrera 6 Este número 36 – 43 Sur de Bogotá alinderado así: UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO EL ESFUERZO, junto con la casa de habitación construida de una planta techada, tiene una cabida aproximada de trescientos treinta y seis punto sesenta metros cuadrados (336.60 Mts²), dentro de los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 23.30 metros colinda con propiedad de José Bravo y Blanca López. SUR: En extensión de 22.73 metros, colinda con UBALDINA FLÓREZ. ORIENTE: En extensión de 13.87 metros colinda con la Carrera 6 Este. OCCIDENTE: En extensión de 14.50 metros, colinda con la señora María de Jesús Flórez. (...)

4. Así mismo, la señora ANA JUDITH QUINTERO SANCHEZ, otorgó mediante Escritura Pública No. 1683 del 19 de octubre de 2017 ante la Notaría 36, del Círculo de Bogotá, hipoteca de primer grado sobre el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número 36 -43 Sur de la Carrera 6 Este de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-57722, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal.

3. Como anexos a la demanda se allegan sendas letras de cambio ^{-5 en total-}, los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-57722 y 50S-40561690, y pese a que se anunció la aportación de la Escritura Pública ya citada, aquella no obra en el archivo digital denominado “001DemandaYAnexos.pdf” ni en los siguientes.

Entonces, el único documento que podría soportar la ejecución en favor de JUAN ROLANDO RODRÍGUEZ MORENO, no se trata de aquél que contiene la obligación real que se pretende hacer valer, siendo éste el trámite procesal por el que se optó de cara a las pretensiones de pago.

4. Igualmente, el presente asunto fue conocido en pretérita oportunidad bajo el radicado No. 2021-00103, y denegado el mandamiento de pago en auto del 10 de junio de 2021 como quiera que, “...se allegan tres (3) letras de cambio aceptadas por la demandada, por la suma de \$ 50´000.000 cada una, **ninguna de las cuales tiene fecha de vencimiento ...**”, sin que tampoco se aportara en esta oportunidad las respectivas cartas de instrucciones que justifiquen el llenado de los espacios en blanco que en aquella ocasión se advirtieron.

5. Bajo las anteriores consideraciones es evidente que, dichos documentos no resultan idóneos ni efectivos, como título ejecutivo en contra la parte demandada (según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso), ni de él se pueden derivar las órdenes de pago de conformidad con el Art. 430 *ejúsdem* bajo la cuerda del **proceso para la efectividad de la garantía real**, ésta ejercida en esta oportunidad.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo; tampoco que el mismo puede contenerse en la Escritura Pública No. 6200 del 4 de octubre de 2012, pues la cesión que se echó de menos es distinta al trámite de notificación de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u>, fijado Hoy <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00357-00

Satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MAYOR CUANTÍA formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SOLANGEL GÓMEZ VARGAS.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde el 22 de diciembre de 2022), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a **i)** acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, e **ii)** indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a CHRISTIAN ANDRÉS CORTÉS GUERRERO como apoderada especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u> , fijado
Hoy <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00359-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento. Nótese que el certificado de vigencia allegado carece de aquella información.

2. Aporte el **avalúo catastral** del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2023**) y de conformidad con el Numeral 4 del Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

3. Aclare lo pertinente a la cuantía del asunto, conforme a lo dispuesto en el Art. 26 del Código General del Proceso, no siendo susceptible de estimación alguna, mucho menos puede derivarse del “*avalúo comercial*”.

4. Adiciónese por el mismo signante que rindió el dictamen pericial, conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso, esto es indicando en la experticia “...*el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...*” **de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.**

Nótese que, si bien en su aparte pertinente se consignó “*LA UNICA POSIBILIDAD DE DIVISIÓN DEL BIEN ES POR VENTA DEL INMUEBLE, YA QUE MATERIALMENTE NO EXISTE ESTA POSIBILIDAD*”, ello no se ajusta a lo requerido por las normas urbanísticas.

5. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA, ahora actualizada.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en lo pertinente conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda (inscripción de la demanda y en su momento el secuestro) que imponen el legislador (Art. 409, 411, 592 y 595 C.G.P.), y aun presentado como “*Solicitud de medidas cautelares*” no se suple el requisito de excepcionalidad, como erradamente se plantea.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

8. Indíquese si los documentos **que se pretenden hacer valer en la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00361-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES contra GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 100003524.

\$ 514'631.379,20 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento en que se hizo exigible la obligación (22 de junio de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a *i)* acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, e *ii)* indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u> , fijado
Hoy <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el Art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-074-2016-00620-01

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación de la sentencia emitida en el asunto de la referencia por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y luego de analizar los documentos que componen el expediente virtual, ha determinado **NO ASUMIR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

Como dan cuenta las actuaciones, el asunto fue adjudicado previamente al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, y a efecto de resolver sobre el recurso de alzada en contra de la providencia por medio de la cual “se negó la práctica probatoria de los testimonios deprecados por la parte actora (decisión proferida a la altura del minuto 30 de la audiencia), y el dictamen pericial de un calculista, al no reunir los requisitos del canon 212, 227, del Código General del Proceso”:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



Fecha:	10/dic./2021	Asignacion por conocimiento previo.	Página	1
015	GRUPO	APELACIONES DE AUTOS	30774	
SECUENCIA:	30774	FECHA DE REPARTO:	10/12/2021	3:06:21p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO			
<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRE:</u>	<u>APELLIDO:</u>	<u>PARTE:</u>	
8300001401	EDIFICIO SUITES CAMINO REAL		01	
SD630038	RTE JUZGADO 76 CIVIL MPAL	201600620	01	
<u>OBSERVACIONES:</u>	VERBAL No. 11001400307420160062000 JUZG 57 PCCM (75 CM)			
TECH-01	FUNCIONARIO DE REPARTO	ctorresh	TECH-01	ctorresh
v. 2.0	MFTS			

Misma razón por la cual, el *a quo* así ordenó su remisión y secretaría lo indicó en el oficio remitario, esto es, indicando claramente que el expediente debía remitirse al citado estrado judicial por conocimiento previo:

JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA
Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 3 Edificio Hernando Morales Molina
BOGOTÁ D.C. Tel. 3347040
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 23-00537
BOGOTÁ D.C., 26 DE JUNIO DE 2023

Señor:
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA.
Ciudad

REF. VERBAL No. 11001400307420160062000
DTE: EDIFICIO SUITES CAMINO REAL P.H NIT. 860.002.964-4
DDO: ATC SITIOS INFRANCO S.A.S. NIT. 900.475.736-5

En cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia de primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), concedió en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD**, el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, en consecuencia ordenó remitir el expediente al Centro De Servicios Administrativos Judiciales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia.

Se remite link del expediente.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando su número de radicación.

Entonces, por un error de la oficina de reparto, quien no advirtió el tenor literal del oficio remisorio, fue adjudicado a esta dependencia sin acatar que previamente el conocimiento del asunto había sido adjudicado al Juzgado 15 Civil del Circuito de ésta orbe capitalina.

Así las cosas, se **ORDENA SU REMISIÓN INMEDIATA** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso al **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso conforme lo explicado en precedentes incisos.

SEGUNDO. REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA el expediente virtual al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso al **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**. Por Secretaria envíese de inmediato el expediente en la

forma indicada, previa comunicación a la parte interesada; déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126, fijado

Hoy 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria